



RESOLUCION No. CSJTOR23-101
8 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 8 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 2 de marzo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico suscrito por el señor JOSÉ FERNANDO RONDÓN ESPINOSA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23- 757, por medio del cual pone de presente unas presuntas irregularidades en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario con rad 2020-269-00 de conocimiento del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una serie de inconformidades frente a la forma de notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no menciona mora judicial propiamente dicha, por lo que con el ánimo de aclarar la situación advertida por el peticionario se procede avocar conocimiento de manera oficiosa.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ FERNANDO RONDÓN ESPINOSA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de oficio de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, dispuso oficiar al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio número CSJTOOP23-701 del 3 de marzo del 2023, requiriéndose al Doctor Orlando Rozo Duarte, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 6 de marzo de 2023, el Doctor Orlando Rozo Duarte, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El funcionario judicial requerido informa, que de acuerdo a la notificación del presente trámite de vigilancia judicial, se realizó por parte del Despacho una revisión del proceso Ejecutivo Con Garantía Real, bajo radicado 2020-269-00 de BANCOLOMBIA en contra de JOSÉ FERNANDO RONDÓN ESPINOSA, el cual le correspondió por reparto el día 17 de julio de 2020, inadmitido el 18 de agosto del mismo año, el cual fue subsanado en debida forma, por lo cual el 3 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago, así mismo, informa que el proceso actualmente se encuentra en etapa de notificación de la orden de apremio y está por publicar por estado la revocatoria de poder de la parte ejecutante.

Finaliza arguyendo que no se puede alegar irregularidades procesales por la vía de la vigilancia judicial administrativa cuando la Litis no se ha conformado dentro del proceso, esto, teniendo en cuenta que no tiene fundamento jurídico las alegaciones realizadas por el quejoso, por lo anterior, solicita el archivo del trámite.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JOSÉ FERNANDO RONDÓN ESPINOSA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor Orlando Rozo Duarte, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el Doctor Orlando Rozo Duarte, titular del despacho donde cursa el proceso Ejecutivo con garantía real 2020-269-00, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, cursa el proceso Ejecutivo con garantía real 2020-269-00.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en las presuntas irregularidades frente a la forma de notificación del auto que libró mandamiento de pago, sin embargo, no menciona mora judicial.

Por su parte, el Doctor Orlando Rozo Duarte, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, expresa, **i)** que, en su Despacho cursa proceso Ejecutivo con Garantía Real con radicado 2020-269-00 en el cual se libró mandamiento de pago el día 3 de septiembre de 2020, encontrándose en etapa de notificación la orden de apremio, y está por publicar por estado una revocatoria de poder a la parte ejecutante. **ii)** no tienen fundamento las alegaciones realizadas por el quejoso respecto del trámite procesal, más cuando dentro del proceso no se ha conformado la Litis, por lo tanto, solicita el archivo del presente trámite.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, no ha existido mora judicial por parte del funcionario judicial requerido, por lo que se hace necesario advertirle al peticionario que la naturaleza jurídica de la vigilancia judicial administrativa recae sobre la actividad judicial, y se circunscribe a la comprobación o verificación de la **oportunidad** y la **eficacia de las actuaciones** que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones (control de términos) con el agregado de que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por lo que su solicitud no se ajusta a los parámetros del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues en este caso se advierte, que su solicitud no trata de revisión y verificación de los términos procesales, sino de su inconformidad apunta a las decisiones proferidas por el funcionario judicial dentro del proceso ejecutivo, específicamente porque no está de acuerdo con el oficio enviado por el juzgado en donde se le citó a comparecer para notificarlo personalmente en los términos del artículo 291 C.G.P y porque según su dicho el proceso ejecutivo se debe anular por la existencia de una denuncia penal; situaciones estas que deben ser controvertidas por el usuario directamente en la célula judicial, haciendo uso de los mecanismos establecidos legalmente dentro de la jurisdicción ordinaria como son los recursos de ley.

Corolario de lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos**

para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al Doctor ORLANDO ROZO DUARTE, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor JOSÉ FERNANDO RONDÓN ESPINOSA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al Doctor Orlando Rozo Duarte, Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los ocho (8) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado